

RE: INCIDENTE DE NULIDAD PROCESAL POR INDEBIDA NOTIFICACION PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO-CAUSAL # 8 DEL ARTICULO 133 CODIGO GENERAL DEL PROCESO

De: Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Chia (j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Para: alfonsobarones@yahoo.es

Fecha: viernes, 23 de junio de 2023, 08:53 GMT-5

Buen día,

Se acusa de recibo, se agrega al proceso que se encuentra al despacho.

Cordialmente,

SANDRA VENEGAS MARTÍNEZ
Escribiente

SECRETARÍA JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Primero Civil Municipal de Chía
Calle 10 N.º 10-37 Piso 2
Atención presencial y baranda virtual
j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co

FAVOR ACUSAR EL RECIBIDO POR ESTE MISMO MEDIO. GRACIAS

AVISO LEGAL: Este mensaje y, en su caso, los ficheros anexos son confidenciales, especialmente en lo que respecta a los datos personales, y se dirigen exclusivamente al destinatario referenciado. Si usted no lo es y lo ha recibido por error o tiene conocimiento del mismo por cualquier motivo, le rogamos que nos lo comuniqué por este medio y proceda a destruirlo o borrarlo, y que en todo caso se abstenga de utilizar, reproducir, alterar, archivar o comunicar a terceros el presente mensaje y ficheros anexos, todo ello bajo pena de incurrir en responsabilidades legales.

De: Alfonso Baron espejo <alfonsobarones@yahoo.es>

Enviado: viernes, 23 de junio de 2023 8:44

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Chia <j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Pedronelrodriguezgomez@gmail.com <Pedronelrodriguezgomez@gmail.com>

Asunto: INCIDENTE DE NULIDAD PROCESAL POR INDEBIDA NOTIFICACION PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO-CAUSAL # 8 DEL ARTICULO 133 CODIGO GENERAL DEL PROCESO

Cordialmente,

ALFONSO BARON ESPEJO.
C.C.No. 3.265.795.

out:blank



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintiocho (28) de marzo de dos mil Veintitrés (2023)

Se allegó escrito por parte del abogado, ALFONSO BARON ESPEJO (fl. 1), quien dice actuar en nombre de los señores LEONARDO MAURICIO BARÓN BUSTOS y ANGELA MARÍA RAMÍREZ SALGUERO, quienes fueron parte demandada en el asunto, mediante el cual solicita se declare la nulidad de lo actuado desde el auto que admitió la demanda.

Fundamenta su solicitud, en la causal del numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, para lo cual aduce que las diligencias de notificación personal adelantas por la parte demandante, fueron remitidas a una dirección que no corresponde al lugar de residencia de los demandados; que estos residen en la vereda Canelón Conjunto Santa Paula del municipio de Cajicá, y el citatorio y aviso remitidos a sus prohijados fue enviado a la dirección Carrea D1 No. 11-01 Apto 302 Interior 1 del Conjunto Valle de Luna Club Residencial del municipio de Chía.

Así bien, de entrada, debe advertirse al incidentante que la nulidad formulada será rechazada de plano; lo anterior, toda vez que el presente asunto ya cuenta con sentencia ejecutoriada (fl. 63 C.1), lo que lo torna improcedente, al tenor de lo dispuesto en el artículo 134 del estatuto procesal general que dispone que *«[l]as nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella»*.

Sin embargo, y en gracia de discusión, respecto de la nulidad formulada por el memorialista, en el plenario obra certificado de la empresa de envíos Interapidísimo y cotejo de las documentales que fueron enviadas a los demandados (fl. 37 al 42 C.1), que dan fe de que las diligencias de notificación fueron recibidas en la portería del Conjunto Valle de Luna Club Residencial del municipio de Chía, reconociendo con ello que los señores LEONARDO MAURICIO BARÓN BUSTOS y ANGELA MARÍA RAMÍREZ SALGUERO, tenían un vínculo con el apartamento 302. Vínculo que se traduce, nada menos, en que estos son los dueños de la referida unidad inmobiliaria (Ver Certificado de tradición y Escritura pública obrantes a folio 05 y 06 C.1).

Luego, si los señores LEONARDO MAURICIO y ANGELA MARÍA, no residían en el apartamento 302, debieron tener la precaución de informar a la administración de la copropiedad y al personal de resección de no recibir correspondencia a nombre de estos dos.

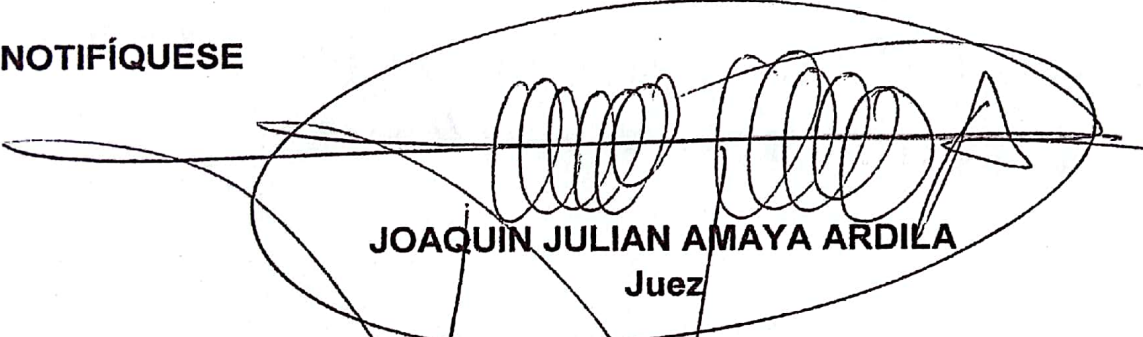
Sin más razones, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. RECHAZAR de plano el incidente propuesto por los señores LEONARDO MAURICIO BARÓN BUSTOS y ANGELA MARÍA RAMÍREZ SALGUERO, por los motivos expuestos.

2°: Conforme al artículo 365 numeral 1º inciso final del C. G del P., condenar en costas al incidentante. Para tal efecto se señala la suma de \$1.160.000,00.

NOTIFÍQUESE

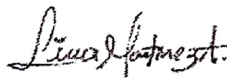


JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 022, hoy 29-marzo-2023 08:00 a.m.



LINA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: DECLARATIVO – LEVANTAMIENTO DE AFECTACIÓN
A VIVIENDA FAMILIAR
REFERENCIA: 251754003003-2021-00328
DEMANDANTE: PEDRO NEL RODRIGUEZ GOMEZ
DEMANDADO: ANGELA MARIA RAMIREZ SALGUERO
LEONARDO MAURICIO BARON BUSTOS
SENT. ANTICIPADA: 22

I. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se ocupa el Despacho en esta etapa procesal de emitir sentencia anticipada, respecto de la demanda formulada por el señor, PEDRO NEL RODRÍGUEZ GÓMEZ, contra los señores, LEONARDO MAURICIO BARÓN BUSTOS y ÁNGELA MARÍA RAMÍREZ SALGUERO, en los términos del artículo 278 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES:

Mediante demanda que correspondió por reparto a este Despacho judicial, el señor, PEDRO NEL RODRÍGUEZ GÓMEZ, actuando a través de apoderado judicial, instauró demanda Declarativa de levantamiento de afectación a vivienda familiar, en contra de los señores, LEONARDO MAURICIO BARÓN BUSTOS y ÁNGELA MARÍA RAMÍREZ SALGUERO, para que previos los trámites propios del proceso verbal sumario de única instancia, se efectúen las siguientes declaraciones:

1.- Se ORDENE el levantamiento de la Afectación a Vivienda Familiar, constituida mediante escritura pública No. 124 del 21 de febrero de 2017, de la Notaria Primera del Círculo de Chía, que pesa sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 50N-20770216 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte.

2.- Como consecuencia de lo anterior, se ORDENE la inscripción de la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria N° 50N-20770216 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte.

3.- Que se condene al pago de las costas procesales.

Las anteriores pretensiones se basan en los siguientes hechos:

Que los señores, LEONARDO MAURICIO BARÓN BUSTOS y ÁNGELA MARÍA RAMÍREZ SALGUERO, mediante escritura pública No. 124 del 21 de febrero de 2017, de la Notaría Primera del Círculo de Chía, afectaron a vivienda familiar el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 50N-20770216 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte.

Que el señor LEONARDO MAURICIO BARÓN BUSTOS, había adquirido el referido bien inmueble mediante escritura pública No. 2716 del 27 de junio de 2016 de la Notaría 16 del Círculo de Bogotá D.C.

Manifestó el demandante que el señor BARÓN BUSTOS, el día 27 de diciembre de 2016, giró y aceptó a favor del señor PEDRO NEL RODRÍGUEZ GÓMEZ, una letra de cambio por la suma de \$40.000.000, para ser cancelada el 27 de junio de 2017.

Que sobre la anterior obligación, el señor LEONARDO MAURICIO, abono la suma de \$15.000.000 de pesos, quedando un saldo pendiente de \$25.000.000, más los intereses de mora desde la fecha de exigibilidad de la obligación.

Señaló que por tal motivo, el señor RODRÍGUEZ GÓMEZ, se vio abocado a instaurar demanda ejecutiva, para el cobro del saldo de los \$25.000.000; demanda que correspondió al Juzgado Primero Civil Municipal de esta localidad, el cual libró orden de pago en contra del señor LEONARDO MAURICIO BARÓN BUSTOS, en donde si bien se solicitaron medidas cautelares tendientes a embargar bienes del ejecutado, estas resultaron infructíferas, debido a otras ejecuciones que cursan en contra del deudor, en donde ya le habían embargados sus bienes.

Que en la actualidad el proceso ejecutivo se encuentra con orden de seguir adelante con la ejecución, pero que no ha sido posible el cobro de la deuda, como quiera que el ejecutado, no cuenta con más bienes que permitan efectivizar la

sentencia. Quedando como único bien el que se encuentra afectado a vivienda familiar, pero que no puede ser objeto de embargo debido a la limitación que lo protege.

Finalizó aduciendo que no es descartable suponer que la afectación a vivienda familiar realizada mediante la escritura pública No. 124 del 21 de febrero de 2017, se realizó por el señor BARÓN BUSTOS, con el fin de evadir el pago de sus obligaciones dinerarias como la del señor PEDRO NEL RODRÍGUEZ GÓMEZ, por lo que amparados en la causal contemplada en el numeral 7° del artículo 4° de la Ley 258 de 1996, el levantamiento deprecado resulta procedente.

III. ACTUACION PROCESAL

Admisión

La demanda fue admitida mediante auto del 28 de junio de 2021, en donde se ordenó notificar y correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días¹.

Contestación y excepciones

La parte demandada fue notificada del auto admisorio de la demanda, en los términos del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, sin que dentro del término que la ley les concede para el efecto, contestaran la demanda².

El asunto fue fijado en lista, mediante auto del 05 de mayo del presente año³, por las razones allí indicadas, y se encuentra al Despacho, para emitir la correspondiente sentencia, lo que se hará previas las siguientes consideraciones:

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Presupuestos procesales

Estos presupuestos no ofrecen reparo alguno, en consideración a que la demanda reúne los requisitos que le son propios, los intervinientes tienen capacidad para

¹ Folio 28 C.1

² Folio 37 al 42 C.1

³ Folio 50 C.1

RAD. 2017-0000003-2021-00328

ser parte y para comparecer al proceso de conformidad con los distintos factores que determinan la competencia. Todos y cada uno de los factores se ajustan a lo reglado en el proceso verbal sumario y por lo tanto el Juzgado es el competente, para conocer y decidir el fondo de este asunto.

4.2 La acción presentada

El señor PEDRO NEL RODRÍGUEZ GÓMEZ, pretende a través de la presente acción que se ordene el levantamiento de la afectación a vivienda familiar, constituida por los señores, LEONARDO MAURICIO BARÓN BUSTOS y ÁNGELA MARÍA RAMÍREZ SALGUERO, respecto del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-20770216 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte.

Al respecto tenemos que la afectación a vivienda familiar creada por la Ley 258 de 1996, en su artículo 1°, modificado por el art. 1° de la Ley 854 de 2003, establece: *"[e]ntiéndese afectado a vivienda familiar el bien inmueble adquirido en su totalidad por uno o ambos cónyuges, antes o después de la celebración del matrimonio destinado a la habitación de la familia".*

La figura de la afectación a vivienda familiar, fue creada con el objetivo primordial de proteger los intereses del cónyuge o compañero permanente, según el caso, que no es titular de dominio, en el bien inmueble destinado a la habitación de la familia, a efecto de que se conserve dicha destinación y no pueda entonces el titular distraer o propiciar la pérdida del bien familiar ante embargos de terceros (Art. 7 Ley 258/1996).

Sobre la afectación a vivienda familiar la Corte Constitucional, en sentencia C-664 de noviembre de 1998, expreso que esta figura tiene como fin preponderante: *"(...) proteger la propiedad elevada a la categoría de patrimonio familiar, en sí misma, en una evidente vinculación con el propósito constitucional de amparar a la familia en su legítimo interés de preservar una vivienda digna, como se establece en los arts. 5°, 42 y 51 de la Constitución Política de Colombia, y sin referencia al hecho de si el propietario es uno de los cónyuges o ambos, o a la circunstancia, para el efecto intrascendente, de si la familia se ha constituido a partir de la unión libre - tan merecedora de protección como la nacida del matrimonio - o, de si quien constituye el gravamen es el viudo o la viuda, o la mujer cabeza de familia".*

Así mismo, en la sentencia C-317 del 5 de mayo de 2010, el alto tribunal, destacó que: *(...) El patrimonio de familia y la afectación a vivienda familiar han sido dos figuras*

dispuestas por la legislación civil para proteger a la familia y a los hijos menores de edad en su vivienda familiar. Las dos medidas de salvaguarda recaen sobre el mismo objeto: el bien inmueble destinado a la vivienda familiar, y tienen hoy en día, como se verá, la misma finalidad: proteger el inmueble contra los terceros acreedores que pretendan saldar el crédito con la vivienda familiar del deudor y oponerse al cónyuge o compañero permanente que quiera disponer autónomamente del bien destinado a vivienda. Del mismo modo, las dos entidades tienen como objetivo garantizar el derecho a la vivienda digna, para el mejor desenvolvimiento de la familia aún en situaciones de quiebra o crisis financiera (...).

Entonces, más allá de las personas que se encuentran legitimadas para constituir la afectación a vivienda familiar sobre un bien inmueble, lo cierto es que se trata de una institución jurídica que cumple un objetivo constitucional preciso, cual es permitir que la familia disponga siempre de un lugar de habitación, para asegurar, por un lado, el desarrollo armónico e integral de los hijos (C.P. art. 44) y, por el otro, la preservación de los deberes de cuidado y auxilio mutuo que surgen de la decisión libre y responsable de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o de cohabitar juntos (C.P. art. 42).

Ahora bien, el artículo 4° de la Ley 258/1996, contempla unos eventos en los cuales se puede levantar la afectación, ya sea de común acuerdo por los cónyuges o compañeros permanentes, o por solicitud de uno de estos, ante el Juez de Familia del lugar de ubicación del inmueble, o de un tercero perjudicado o defraudado por la afectación. Que quiere decir ello, que la figura de afectación a vivienda familiar, no es ilimitada y que cede ante los eventos contemplados en la norma en cita.

Así bien, del conjunto normativo previsto en las Leyes 258 de 1996 y 854 de 2003, se puede extraer una noción de afectación a vivienda familiar, conforme a la cual ésta consiste en el gravamen o limitación que se constituye sobre el derecho de dominio de un bien inmueble, adquirido en su totalidad por uno o ambos cónyuges o compañeros permanentes, antes o después de la celebración del matrimonio o de la unión que haya perdurado al menos dos (2) años, y que se encuentra destinado para beneficio exclusivo de la habitación familiar, el cual a partir de su constitución adquiere el carácter de inalienable e inembargable, salvo que por el consentimiento del otro cónyuge, o en general, previo levantamiento judicial, se proceda a su cancelación.

4.3 Del caso en concreto

Descendiendo al caso objeto de análisis, tenemos que el demandante pretende se ordene el levantamiento de la afectación a vivienda familiar, constituida por los señores, LEONARDO MAURICIO BARÓN BUSTOS y ÁNGELA MARÍA RAMÍREZ SALGUERO, respecto del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-20770216 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte.

Como causal de levantamiento se invoca la contemplada en el numeral 7° del artículo 4° *ejusdem*, la cual señala: "7. Por cualquier justo motivo apreciado por el juez de familia de levantar la afectación, a solicitud de un cónyuge, del ministerio público o de un tercero perjudicado o defraudado con la afectación".

Entonces, la norma establece la existencia de un justo motivo apreciado por el juez para que opere el levantamiento. Motivo que deberá ser invocado por el cónyuge, el Ministerio Público o un tercero perjudicado o defraudado con la afectación a vivienda familiar, siendo este último supuesto el que se aduce en el presente caso.

Conforme a lo expuesto en los hechos del libelo introductor, la parte demandante, señaló que el señor LEONARDO MAURICIO BARÓN BUSTOS y la señora ÁNGELA MARÍA RAMÍREZ SALGUERO, constituyeron mediante escritura pública No. 124 del 21 de febrero de 2017 de la Notaria Primera de Chía⁴, afectación a vivienda familiar sobre el bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 50N-20770216 de la Oficina de Registro de Instrumentos de Bogotá Zona Norte, con la finalidad de que el señor BARÓN BUSTOS, evadiera sus obligaciones como acreedor del aquí demandante, frente a una obligación dineraria soportada en una letra de cambio suscrita el 27 de diciembre de 2016⁵, inicialmente por la suma de \$40.000.000 de pesos, obligación sobre la cual el señor RODRIGUEZ GOMEZ, se vio abocado a instaurar demanda ejecutiva, ante el incumplimiento del deudor, para el cobro del saldo de \$25.000.000.

Que en la demanda ejecutiva de conocimiento del Juzgado Primero Civil Municipal de esta localidad, se libró orden de pago en contra del deudor, en donde se solicitaron medidas cautelares tendientes a embargar bienes del ejecutado.

⁴ Folio 6 C.1

⁵ Folio 9 C.1

16

resultando todas infructíferas, debido a otras ejecuciones que cursan en contra del señor LEONARDO MAURICIO BARÓN BUSTOS, en donde ya le habían embargados sus bienes; y que pese a que en la actualidad existe orden de seguir adelante con la ejecución y la liquidación del crédito se encuentra aprobada, no ha sido posible el cobro de la deuda, como quiera que el ejecutado, no cuenta con más bienes que permitan efectivizar la sentencia.

De lo anterior se aportó, el mandamiento de pago librado por el Juez primero Civil Municipal de Chía, y certificado del estado del proceso, que refiere que este se encuentra con orden de seguir adelante con la ejecución. Además, de las respuestas negativas a las órdenes de embargo de otro bienes del ejecutado⁶.

Así entones, resulta claro que los hechos que supuestamente dieron origen a que posteriormente los demandados afectaran el bien, ocurrieron el 27 de diciembre de 2016, fecha en que se creó el título valor, es decir, dos meses antes de la firma de la escritura de afectación a vivienda familiar, lo que permitiría presumir que la afectación se hizo con el fin de defraudar al acreedor-demandante en la obligación recogida en el título valor presentado.

A lo anterior, si sumamos el silencio asumido por los demandados, frente a los hechos de la demanda, situación que hace presumir como ciertos los hechos susceptibles de confesión, al tenor de lo establecido por el artículo 97 del C.G.P., concordante con el canon 191 *ibidem*, permiten al Suscrito concluir que la afectación a vivienda familiar realizada mediante la escritura pública No. 124 del 21 de febrero de 2017, se llevó a cabo con el fin de defraudar al señor PEDRO NEL RODRÍGUEZ GÓMEZ, en la obligación que existía a su favor y que fue recogida en un título valor, el cual a la fecha no ha podido cobrar, como quiera que efectivamente lo que el señor LEONARDO MAURICIO BARON BUSTOS, buscó con la afectación a vivienda familiar cumplió su cometido y fue la defraudación de sus acreedores.

Así las cosas, al haber quedado demostrada la causal alegada y existiendo un justo motivo para levantar la afectación a vivienda familiar del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-20770216, de propiedad del demandado LEONARDO MAURICIO BARON BUSTOS, el Despacho accederá a las pretensiones de la demanda, disponiendo lo pertinente.

⁶ Folio 11 al 19 C.1

V. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el levantamiento de la Afectación a Vivienda Familiar, constituida mediante escritura pública No. 124 del 21 de febrero de 2017, de la Notaria Primera del Círculo de Chía, que pesa sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 50N-20770216 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte.

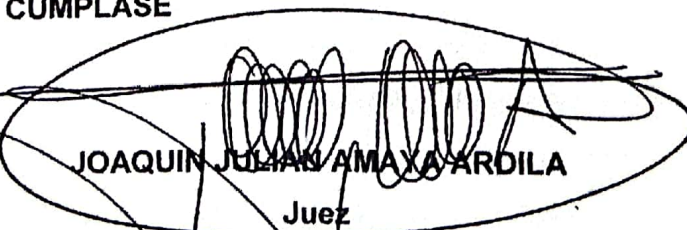
SEGUNDO: INSCRÍBASE la presente sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble antes descrito, ordenando la cancelación de la anotación número 004.

TERCERO: CANCELAR la medida cautelar de inscripción de la demanda

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por secretaría liquidense, para ello se señala como agencias en derecho el equivalente a dos (2) SMMLV, esto es, la suma de \$2.000.000.

QUINTO: DECRETAR la terminación del presente proceso. Ordenar el archivo definitivo de las diligencias previo las desanotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en
30 JUN. 2022
ESTADO No. 044, hoy _____ 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHIA – CUNDINAMARCA.

E. S. D.

REFERENCIA: No. 2022-00590-00 EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: PEDRO NEL RODRIGUEZ GOMEZ.

DEMANDADO: LEONARDO MAURICIO BARON BUSTOS.

ASUNTO: RECURSO REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION CONTRA AUTO DE FECHA 18 DE DICIEMBRE DE 2023 NOTIFICADO POR ESTADO DICIEMBRE 19 DE 2023.

Sra. Juez:

ALFONSO BARON ESPEJO, mayor de edad, domiciliado en la Ciudad de Zipaquirá, con Oficina en la calle 5 # 9-43, Of. 2-02, Zipaquirá, abogado Inscrito, en ejercicio, portador de la T.P. # 71.212 del C.S.J. Con C.C. 3.265.795 de Zipaquirá, con e-mail: alfonsobarones@yahoo.es , obrando o en mi condición de apoderado especial de la referencia, Sr. **LEONARDO MAURICIO BARON BUSTOS**, mayor de edad, domiciliado en el Municipio de Cajicá, correo electrónico: maobaro@gmail.com , respetuosamente me permito manifestar y Solicitar lo siguiente:

1.- Afirma mi representado, Sr. **LEONARDO MAURICIO BARON BUSTOS**, a través del suscrito, su apoderado especial, aún sin reconocimiento de personería, que **NO HA SIDO NOTIFICADO LEGALMENTE** del auto que libró mandamiento de pago en el proceso ejecutivo de la referencia, **surgiendo nulidad procesal por falta de notificación personal.**

2.- Por auto calendado 20 de octubre de 2023, en el encabezamiento, se dispuso *“ingresar al Despacho las diligencias con Solicitud de tener en cuenta nueva dirección, para efectos de notificación a la pasiva, presentada por el apoderado judicial dela actora, petición que será despachada favorablemente”*.

2.1.- En el acápite de la parte Resolutiva del auto del 20 de octubre de 2023, dispuso, *“primero. Tener como dirección para efectos de notificación del demandado, Sr. LEONARDO MAURICIO BARON BUSTOS, la reportada por la parte actora en memorial obrante en el archivo oro del cuaderno principal, esta es, correo electrónico: maobaron@gmail.com , dirección física: casa B-2- 1, Conjunto Residencial Santa Paula, Municipio de Cajicá (Cundinamarca)”*.

3.- Por auto calendado 18 de diciembre de 2023, en el numeral primero de la parte Resolutiva, se ordenó seguir adelante la ejecución conforme a la establecida en el mandamiento de pago.

3.1.- En el encabezamiento del auto calendado 18 de diciembre de 2023, reza textualmente: *“Ingresa el expediente con el trámite de la notificación personal de la pasiva en forma prevista en la Ley 2213 de 2022, allegada por el apoderado judicial de la activa, sin que hubiera propuesto excepciones, notificación que afirma el demandado, mi representado, que nunca le llegó al correo indicado maobaron@gmail.com ”*; auto éste, que fue conocido por el suscrito, controlando el proceso ejecutivo, al controlar los procesos que llevo como abogado litigante, y de manera alguna que haya tenido conocimiento mi representado.

4.- Con fecha viernes 23 de junio de 2023, 08:53 GMT-5, el suscrito, radicó ante su Despacho, INCIDENTE DE NULIDAD procesal por indebida NOTIFICACION PERSONAL, del auto admisorio en la demanda de **Levantamiento de Afectación a Vivienda Familiar**, visible al folio de matrícula inmobiliario No. **50N-20770216**, instaurada por el Sr. PEDRO NEL RODRIGUEZ GOMEZ, contra:

LEONARDO MAURICIO BARON BUSTOS y ANGELA MARIA RAMIREZ SALGUERO, proceso con radicado No. 2021-00328, verbal, el cual militó ante el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía.

4.1.- El Incidente de Nulidad invocado por el suscrito, ante su Despacho, con radicado de fecha 14 de junio de 2023, en 41 folios, cuyo soporte acompaño, se acusó de recibido por su Despacho mediante e-mail, de fecha 23 de junio de 2023, 8:53 GMT-5, por su funcionaria, SANDRA VENEGAS MARTINEZ, escribiente.

4.2.- Del escrito de incidente de Nulidad procesal se copió al incidentado, Sr. PEDRO NEL RODRIGUEZ GOMEZ, email: pedronelrodriguezgomez@gmail.com ; dejándose de copiar al abogado reconocido, por cuanto el suscrito desconoce su nombre y correo electrónico.

5.- En su auto del 18 de diciembre de 2023, por parte alguna se hace mención al Incidente de Nulidad Procesal, menos aún, ordenando poner en conocimiento de la activa, como tampoco se me reconoce personería para actuar como incidentante.

6.- EN EL INCISO 3° DEL ARTÍCULO 134 DEL ESTATUTO PROCESAL CIVIL, CONTEMPLA LA POSIBILIDAD DE ALEGAR LAS CAUSALES DE NULIDADES PROCESALES, EN EL PROCESO EJECUTIVO, **INCLUSO CON POSTERIORIDAD A LA ORDEN DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**, MIENTRAS NO HAYA TERMINADO EL PAGO TOTAL A LOS ACREEDORES O POR CUALQUIERA OTRA CAUSA LEGAL; POSIBILIDAD ÉSTA PERFECTAMENTE APLICABLE AL INCIDENTE DE NULIDAD PROCESAL INVOCADO, CON OCASIÓN AL PROCESO EJECUTIVO NO. 2018-00366.

7.- Se encuentra demostrado y probado, que, ése Estrado Judicial, sí conocía del Incidente de Nulidad Procesal, por indebida notificación personal del auto admisorio en la demanda verbal del Levantamiento Afectación a Vivienda Familiar con radicado No. 2021-00328 que cursó ante el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, contra los demandados, Sr. LEONARDO MAURICIO BARON BUSTOS y ANGELA MARIA RAMIREZ SALGUERO; sin embargo su Despacho profiere el auto calendado 18 de diciembre de 2023, **desconociendo el Incidente de Nulidad Procesal**; dando lugar a la interposición del recurso de reposición, y subsidio el de apelación, como así se invoca.

7.1.- Aunado a lo anterior, y en similar circunstancia, el auto que libró mandamiento de pago del proceso ejecutivo de la referencia, **tampoco ha sido notificado legalmente a mí representado**, Sr. LEONARDO MAURICIO BARON BUSTOS; auto que, una vez me sea reconocida personería, el suscrito actuará e interpondrá los recursos de ley contra el auto que libró mandamiento de pago, o en su defecto excepcionar.

8.- En algún momento, en razón al control de procesos en la página de la Rama Judicial, realizado por el suscrito como litigante, se dio cuenta que el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, profirió Sentencia de fecha 29 de junio de 2022, en el proceso declarativo con radicado No. 2021-00328 promovido por el Sr. PEDRO NEL RODRIGUEZ GOMEZ, contra de los señores. LEONARDO MAURICIO BARON BUSTOS y ANGELA MARIA RAMIREZ SALGUERO; Sentencia, en cuyo numeral primero de la parte resolutive, ordenó el levantamiento de la afectación a vivienda familiar, al inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20770216; Sentencia que no pudo ser apelada, en razón a la falta de notificación personal a los demandados del auto admisorio de fecha 28 de junio de 2021.

9.- Conocida por el suscrito la Sentencia proferida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, y comunicado a los demandados de tal providencia, me otorgaron poder ante dicho Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía; así que el suscrito formuló incidente de nulidad de lo

actuado a partir del auto admisorio del proceso declarativo, con fundamento en la falta de notificación personal a los demandados.

9.1.-El Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, por auto calendado 28 de marzo de 2023, rechazó de plano el incidente de nulidad que propuse, por las razones expuestas en el citado auto.

10.- El rechazo del incidente de nulidad proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, en el proceso declarativo No. 2021-00328, que ordenó levantar la afectación a vivienda familiar, no impide, no es óbice, que la nulidad procesal sea alegada en el proceso ejecutivo, como en el momento procesal en el que se encuentra el expediente; **incluso con posterioridad a la orden de ejecución, según así lo dispone la regla del art .134 del Código General del Proceso.**

RECURSOS:

Por las precedentes razones, respetuosamente me permito interponer el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, **contra el auto calendado 18 de diciembre de 2023**, a fin de que se revoque en su totalidad lo allí resuelto, y en su lugar, se corra traslado a la parte ejecutante del Incidente de Nulidad Procesal, y se reconozca personería al suscrito, ordenándose, que por Secretaría se envíe al suscrito, el link del expediente del ejecutivo de la referencia en sus cuadernos 1 y 2; del cuaderno No. 2 por cuanto ya se practicó la medida cautelar de embargo del inmueble No. **50N-20770216** visible en su ANOTACION No.009.

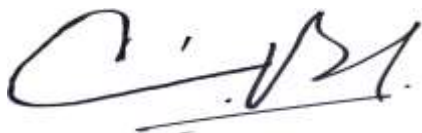
NOTIFICACIONES:

- 1.- Al demandado Sr. LEONARDO MAURICIO BARON BUSTOS, al correo electrónico: maobaron@gmail.com
- 2.- Al suscrito ALFONSO BARON ESPEJO, apoderado del demandante, en la calle 5 No. 9-43 , oficina 2-02 Centro Zipaquirá, correo electrónico: alfonsobarones@yahoo.es .

ANEXOS:

- 1.- El Radicado del Incidente de Nulidad en 41 folios, con soporte de radicado y acuse de recibido.
- 2.- Copia de la Sentencia del 29 de junio de 2022, proferida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, en el proceso declarativo No. 2021-00328, en 8 folios.
- 3.- Copia del auto del 28 de marzo de 2023, del Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, que rechazó de plano el incidente de nulidad formulado por el suscrito, 2 folios.

Del Sr. Juez, cordialmente,



ALFONSO BARON ESPEJO
C.C. 3.265.795
T.P. 71.212 del C.S.J.
E-mail: alfonsobarones@yahoo.es
Celular: 3123413983.

RECURSO REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION CONTRA AUTO DE FECHA 18 DE DICIEMBRE DE 2023 NOTIFICADO POR ESTADO DICIEMBRE 19 DE 2023.

Alfonso Baron espejo <alfonsobarones@yahoo.es>

Vie 12/01/2024 8:01

Para:Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Chía <j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Mauricio B. <maobaron@gmail.com>;pedronelrodriguezgomez@gmail.com <pedronelrodriguezgomez@gmail.com>

 6 archivos adjuntos (6 MB)

NULIDAD PROCESAL DE MAURICIO BARON ANTE JUZGADO CIVILES MUNICIPALES DE ZIPAQUIRA (2).pdf; PODER Y ANEXOS MAURICIO BARON (1).pdf; soporte de envío incidente de nulidad con anexos.pdf; AUTO DEL 28 MARZO 2023.pdf; Sentencia 29 de junio de 2022.pdf; RECURSO DE APELACION MAURICIO BARON.pdf;

Cordialmente,

ALFONSO BARON ESPEJO.
C.C.No. 3.265.795.
T.P No 71.212 del C.S.J.
E-mail: alfonsobarones@yahoo.es

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

CONSTANCIA SECRETARIAL

TRASLADO ARTÍCULO 110 CGP

FIJA	09-02-2024
INICIA	12-02-2024
VENCE	14-02-2024


GISELL MARITZA ALAPE
SECRETARIA



El presente traslado, se fijó en el portal web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia>